

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO-LEY 12/1962, de 12 de abril, por el que se modifica el Decreto 1331/59, de 27 de julio, estableciendo sobretasas en determinados servicios telefónicos.

El Decreto-ley de Ordenación Económica número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiuno de julio, establece en su artículo once que el Gobierno queda facultado para modificar los impuestos que gravan el uso del teléfono, dentro siempre del límite actualmente vigente para el servicio urbano y para establecer una sobretasa en determinados servicios y tarifas, y el Decreto del Ministerio de Hacienda de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve estableció en el apartado A) de su artículo primero que las cuotas de instalación de los teléfonos pertenecientes a centrales automáticas incrementarían su tarifa en concepto de sobretasa hasta la cantidad de mil pesetas y cuando en una central automática se implante el servicio compartido, el límite anterior se elevará en ella hasta la cantidad de tres mil pesetas. En el apartado B) del mismo artículo antes citado se dispuso que la cuota de instalación de los teléfonos compartidos incrementaría su tarifa en concepto de sobretasa hasta la cantidad de quinientas pesetas. La aplicación de dichas normas ha dado lugar, sin embargo, a las anomalías de que en las centrales en que está implantado el servicio compartido, como las instalaciones de este servicio son diferentes de las del servicio individual, puede ocurrir que, agotados los equipos para servicio compartido, los usuarios podrían disponer del teléfono utilizando las instalaciones del servicio individual; pero, en todo caso, según el apartado A) del artículo mencionado, habrían de abonar la cantidad de tres mil pesetas como cuota de instalación, cuando en otros Centros en que no se haya implantado el servicio compartido podría obtener la misma facilidad por la cuota de instalación de mil pesetas. Por otra parte, la reducción de inversión del teléfono compartido respecto al individual se refleja en la parte permanente de la instalación, cuya reducción queda recogida para el abonado en la cuota mensual del abonado compartido; en cambio, el costo de la instalación para llevar el teléfono al domicilio del abonado es prácticamente igual en el teléfono individual que en el compartido, por lo que no existe ninguna razón que justifique la existencia de una cantidad reducida como cuota de instalación para el teléfono compartido.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados el párrafo segundo del apartado A) y el apartado B) del artículo primero del Decreto mil trescientos once, de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 724/1962, de 12 de abril, por el que se regula la Póliza de Turismo

La Ley número ochenta, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, autorizó al Gobierno para sustituir los tipos vigentes en el gravamen denominado Póliza de Turismo por una escala gradual sobre el precio de los servicios de hoteles, pensiones de lujo y de primera categoría, residencias, restaurantes y campamentos, y para unificar su recaudación con la del Impuesto del Timbre, que recae sobre los documentos expresivos del importe de tales servicios, con objeto de conseguir los mayores recursos que el fomento del turismo demanda, pero con la mayor sencillez y economía en la gestión recaudatoria.

La favorable coyuntura turística, cuya conservación y mejora es imperativo procurar, aconseja al Gobierno hacer uso de la autorización concedida regulando la nueva modalidad del gravamen, a la vez que se refunden y articulan las diversas disposiciones dictadas en la materia desde mil novecientos cuarenta y seis, fecha de creación de la Póliza de Turismo. Se concretan también las funciones del Consejo de Administración de los fondos afectados y se modifica su composición, al incorporar al mismo representantes de la Organización Sindical que colaboren en el estudio y ejecución de los planes de inversión de los recursos.

Atendidas estas consideraciones, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Información y Turismo; oída la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Objeto

Artículo primero.—Uno. El Impuesto especial denominado Póliza de Turismo grava los servicios de hoteles, restaurantes, pensiones de lujo y de primera categoría, residencias y campamentos, bien se abonen directamente o por medio de Agencias de Viajes.

Dos. Su recaudación líquida queda afectada a los fines que se indican en el artículo quinto.

Sujeto

Artículo segundo.—Uno. Están obligados a satisfacer el Impuesto en cualquiera de sus formas de percepción las Empresas que exploten negocios sometidos al mismo.

Dos. Serán en todo caso responsables solidarios los propietarios, Gerentes y Administradores de los establecimientos indicados.

Tres. El Impuesto podrá repercutirse al usuario del servicio siempre que su importe se haga constar por separado en la factura o documento de cobro

Bases y tipo de gravamen

Artículo tercero.—Uno. Constituye la base imponible el importe total de los servicios de cualquier índole prestados al cliente en el establecimiento por la Empresa directamente o bien por su mediación, con la única deducción de los Impuestos o Arbitrios que figuren en el documento. En ningún caso, a efectos fiscales, se admitirá una base inferior a los precios de tarifa señalados en el establecimiento.

Dos. La expedición de varios documentos con fraccionamiento de la base para disminuir o eludir el Impuesto se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto del